



**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MINERA TRES VALLES SpA, TÉNGASE
PRESENTE OBSERVACIONES QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-215-2019

Santiago, 19 FEB 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 288, de fecha 13 de febrero del año 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medioambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 20 de agosto de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 26 de diciembre de 2019, por medio de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-215-2019 (en lo sucesivo, la "Formulación de Cargos"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio en contra de Minera Tres Valles SpA (el "Titular"), por incumplir las condiciones, normas y medidas establecidas según la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") N° 265/2009, que aprueba el proyecto denominado "Proyecto Minero Tres Valles"; como también por diversos incumplimientos a la norma de emisión D.S. 90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que *"Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas Continentales y Superficiales"* (en adelante "D.S. 90/2000").
2. Que, con fecha 26 de diciembre de 2019 un funcionario de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia notificó personalmente la Formulación de Cargos a Minera Tres Valles SpA, según consta del acta de notificación personal incorporada al expediente sancionatorio.
3. Que, con fecha 31 de diciembre de 2019, el Titular solicitó a esta Superintendencia ampliar en 7 días hábiles el plazo para presentar los descargos que indica el art. 49° de la LO-SMA, y en 5 días hábiles el plazo para presentar el programa de cumplimiento señalado en el art. 42° del mismo cuerpo normativo, a lo que esta Superintendencia accedió mediante la Res. Ex. N° 2 / D-215-2019, de fecha 3 de enero de 2020, notificada al Titular mediante correo certificado con fecha 9 de enero de 2020.

4. Que, a solicitud del Titular, y en virtud de lo indicado en el art. 3° letra u) de la LO-SMA, con fecha 14 de enero de 2020 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento.

5. Que, con fecha 17 de enero de 2020 el Titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, el “Programa de Cumplimiento” o “PdC”).

6. Que, por medio del Memorándum N° 68/2020, el Fiscal Instructor del presente proceso sancionatorio derivó los antecedentes del PdC a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que ésta resolviera su aprobación o rechazo.

I. Sobre los programas de cumplimiento en la LO-SMA y el D.S. N° 30/2012.

7. Que, el artículo 42° de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012¹ definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

8. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo señala que el programa de cumplimiento deberá contar, al menos, con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento, como también que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

10. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

¹ D.S. 30/2012, del Ministerio del Medioambiente, que “Aprueba Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.”

11. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

12. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (la “Guía”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

13. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento presentado por Minera Tres Valles SpA, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, a juicio de esta Superintendencia se requiere hacer observaciones para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A PRONUNCIARSE ESTA SUPERINTENDENCIA RESPECTO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MINERA TRES VALLES SpA, téngase presente por parte del Titular las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento:

Respecto del Hecho (cargo) N° 1 del Programa de Cumplimiento, consistente en “no programar las tronaduras del Rajo Abierto don Gabriel para que la predicción de vibración se sitúe bajo el criterio de 3,00 mm/s.”

14. Se solicita justificar adecuadamente la afirmación relativa a la inexistencia de efectos negativos derivados de la infracción². Para lo anterior, se solicita justificar técnicamente, a lo menos, la ausencia de efectos negativos sobre edificaciones y las personas, de conformidad a la Norma DIN 4150-3 y el criterio de Goldman y Steffens, respectivamente, de conformidad a lo indicado en el literal h.2., considerando 6° RCA 265/2009, en relación al Hecho N° 1 de la Formulación de Cargos, complementado los informes denominados “Reporte Monitoreo Ruido y Vibraciones”, incluidos en el Apéndice N° 1 del Anexo 0 del PdC, en el sentido de incluir al menos el modelo y configuración del equipo utilizado en las respectivas mediciones y certificado de calibración de los mismos.

Por otra parte, a efectos de fundamentar debidamente las conclusiones presentadas por el Titular en el documento denominado “Informe de Efectos asociados a las infracciones que se imputan a Minera Tres Valles SpA...”, que forma parte del Anexo 0 del PdC, se sugiere al Titular respaldarlas mediante un estudio o informe elaborado por un organismo que se encuentre acreditado en la materia por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o por algún organismo de la administración del Estado o bien de reconocida experiencia en la materia, en el que se analice y se extraigan las respectivas conclusiones utilizando como base los reportes de tronaduras presentados por el Titular en el Apéndice N° 1 del Anexo 0 del PdC.

² Al respecto, el Titular señaló lo siguiente: “El hecho N°1, no genera efectos negativos hacia la comunidad, dado que los monitoreos realizados desde noviembre 2018 a la fecha no han arrojado resultados que excedan los 3 mm/s. Además de acuerdo a la modelación realizada, jamás se ha realizado una tronadura de las características necesarias para generar un evento que genere molestia en la población o un daño a la infraestructura. En el anexo 0, se encuentra el informe técnico de efectos, junto con los anexos de los monitoreos realizados.”

15. En la acción N° 1, relativa a “*elaborar un protocolo interno para la programación de tronaduras*”, se sugiere indicar expresamente que la programación de las tronaduras se realizará utilizando las conclusiones a las que se llegue en base a la información y análisis de los reportes indicados en el considerando anterior de la presente resolución, en el sentido de indicar las medidas y condiciones que deberán cumplirse por parte de Minera Tres Valles para que las tronaduras que ejecute se sitúen bajo el criterio de 3,00 mm/s. Por otra parte, se observa que la acción no se encuentra incluida dentro del Reporte Único de Acciones Ejecutadas y en Ejecución; como tampoco se informan los costos asociados a elaboración del protocolo ni se acredita su actual implementación como acción “*en ejecución*”. Asimismo, se solicita reconsiderar y acortar el plazo de ejecución a 35 días hábiles desde el inicio de ejecución de la acción indicado en el PdC (17 de enero de 2020).

16. En la acción N° 2, relativa a “*ejecutar el protocolo interno para programación de tronaduras, previo a cada tronadura*”, se sugiere indicar que su inicio de ejecución sea el día hábil siguiente al de la realización de la primera capacitación indicada como acción N° 3 en el PdC; aclarar quién será el encargado de ejecución del protocolo, el contenido de los “*reportes post – tronaduras*” y responsable de los mismos, como también considerar que éstos se ajusten, en lo que corresponda, a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 223/2015, de esta Superintendencia, respecto de los Informes de Seguimiento Ambiental. Se sugiere además que la debida implementación y ejecución del protocolo indicado como acción N° 1 del PdC sea revisada por un organismo externo al Titular y sus dependientes, contratistas o subcontratistas.

17. En la acción N° 3, cuyo tenor es “*realizar capacitación interna del protocolo de tronaduras*”, se sugiere que su inicio sea el día hábil siguiente al de la entrega a esta SMA del protocolo interno al que se refiere la acción N° 1 del PdC; que en el reporte de avance se incorporen fotografías fechadas que den cuenta de la realización de cada capacitación; especificar los cargos y cantidad de personal a capacitar; indicar el relator, tópicos y duración de cada capacitación; como también, a título de reporte de avance **inicial**, acompañar copia de la presentación y demás medios a ser utilizados en cada capacitación.

Respecto del Hecho (cargo) N° 2 del Programa de Cumplimiento, consistente en “no entregar la información requerida por esta Superintendencia, consistente en la medición de parámetros de lisímetro N°1 para el período comprendido entre el 03-09-2017 y el 15-01-2019, y del lisímetro N°11 para el período comprendido entre el 14-10-2017 y el 15-01-2019; ni las mediciones del sistema de medición de fugas de las piscinas de proceso.”

18. En la acción N° 4, relativa a “*mantención de los lisímetros de las Pilas N° 1 y N° 11*”, no se acredita su actual implementación como acción “*en ejecución*”; asimismo, atendida la importancia de la medida, se sugiere acortar el plazo de ejecución de la misma, como también considerar realizar de forma adicional al recambio de baterías de cada lisímetro, la calibración y verificación de la correcta operación de todos los sensores de los lisímetros **mediante una empresa externa acreditada**, generando para dicho efecto los reportes de verificabilidad respectivos e incorporarlos según corresponda en el PdC. En caso de tener que cambiar los equipos, se sugiere indicar tal medida como una acción alternativa, especificando los hitos que se deben cumplir para ello, tales como desviación de la medición en actividades calibración, error sostenido de la medición, disponibilidad mínima del equipo, etc.

19. En la acción N° 5, relativa a “*elaborar un protocolo de inspección periódica de los lisímetros de las pilas N° 1 y 11, y de los sistemas de detección de fuga de las piscinas operaciones*”, se sugiere clarificar y/o determinar, según corresponda, el contenido del procedimiento o protocolo a emplear para (i) la revisión periódica de las mediciones de cada equipo (lisímetros y detectores de fugas) (ii) la revisión del correcto funcionamiento de cada

equipo y (iii) las mantenciones programadas que se realizarán para cada equipo; como también identificar los responsables de implementar, elaborar y presentar los informes o reportes relativos a la acción en comento. Por último, se sugiere establecer el proceso a seguir en caso de aumento significativo de parámetros y las condiciones bajo las cuales se procederá al recambio de los equipos involucrados.

20. En la acción N° 6, relativa a la “capacitación del protocolo de inspección periódica de los lisímetros de las pilas N° 1 y 11, y de los sistemas de detección de fugas de las piscinas operacionales”, se sugiere incluir en cada reporte de avance fotografías fechadas que den cuenta de la realización de cada capacitación; especificar los cargos y cantidad de personal a capacitar; indicar el relator, tópicos y duración de cada capacitación; como también, **a título de reporte de avance inicial**, acompañar copia de la presentación y demás medios a ser utilizados en cada capacitación. Respecto del inicio de la acción, se sugiere acotar su inicio a de ejecución a 40 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que eventualmente apruebe el PdC.

21. En la acción N° 7, relativa a “ejecución del protocolo de inspección periódica de los lisímetros de las Pilas N°1 y 11, y de los sistemas de detección de fugas de las piscinas operacionales”, se sugiere indicar expresamente la periodicidad de cada reporte de avance y el contenido de los mismos; indicar que su inicio de ejecución será el día hábil siguiente al de la realización de la primera capacitación a la que se refiere la acción N° 6 del PdC; y, por último, aclarar en qué sentido se realizará la inspección de los sistemas de detección de fugas de acuerdo a lo establecido en le considerando 3.f.1 de la RCA N° 265/2009.

22. Por último, a efectos de asegurar el debido y continuo monitoreo de las pilas de lixiviación, se sugiere al Titular evaluar la implementación de un nuevo lisímetro, justificando adecuadamente el lugar y estrato de instalación que se proponga, en función de asegurar la adecuada detección de filtraciones desde la pilas.

Respecto de los Hechos (cargos) N° 3, 4, 5, 6, 7 y 8, a saber, respectivamente, “el Titular no reportó parámetros según la frecuencia exigida en la Res. Ex. SISS N°2070/2011, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N°2 de la presente Resolución” (3); “no informar en los reportes de autocontrol la información asociada al punto de descarga “Punto N° 1 Quebrada Cárcamo”, durante los períodos de abril, junio y octubre del año 2016” (4); no reportar la información asociada al remuestreo de los parámetros incluidos en la Tabla N°4 de la presente resolución durante los períodos de julio 2016, julio 2017, agosto 2017 y abril 2018 (Sulfato y pH) (5); el establecimiento industrial no informó el reporte de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los períodos de mayo 2018 y mayo 2019 (6); el establecimiento industrial no informó en los reportes de autocontrol los parámetros pH y temperatura durante los períodos septiembre 2017 y abril 2018 (7); superar el límite máximo permitido para el contaminante Sulfato en el período abril 2018 (8).

23. En las acciones N° 8, 12, 15, 18, 21 y 26, cuyo tenor es “elaboración de un Protocolo de gestión para la coordinación, control, seguimiento y cumplimiento de la normativa ambiental sobre descarga de residuos industriales líquidos, estableciendo procedimientos e instructivos para la gestión de Riles”, se sugiere que el contenido del mencionado protocolo se adecúe, además de lo ya señalado en el PdC a propósito de las acciones indicadas, a los siguientes lineamientos: (i) estimación de calendarización de monitoreos y reportes, (ii) obligatoriedad de reportar en caso de no haberse descargado o infiltrado en el período respectivo, (iii) listado de parámetros comprometidos, (iv) frecuencia de monitoreo de cada parámetro, (v) metodologías de muestreo y tipo de muestra según lo establecido en la RPM que aplica al proyecto, (vi) máximos permitidos por caudal y parámetro, (vii) procedimiento de remuestreo, plazo de ejecución y reporte de los mismos, (viii) plan de mantenimiento de las instalaciones de sistemas de riles y (ix) responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reportes del

programa de monitoreo del proyecto. Por último, se sugiere acotar su implementación a 15 días hábiles contados desde la notificación de la eventual resolución que aprueba el PdC.

24. En las acciones N° 9, 13, 16, 19, 22 y 27, cuyo tenor es “realizar capacitación al personal correspondiente, respecto del plan de gestión para la coordinación, control, seguimiento y cumplimiento de la normativa ambiental asociada a la RPM ISS 2.070/2011 y D.S. 90/2000”, se sugiere acotar su implementación a 25 días hábiles desde la notificación de la eventual resolución que aprueba el PdC; indicar la duración de la acción y periodicidad de cada capacitación a realizar; incluir en cada reporte de avance fotografías fechadas que den cuenta de la realización de cada capacitación; especificar los cargos y cantidad de personal a capacitar; indicar el relator, tópicos y duración de cada capacitación; como también, **a título de reporte de avance inicial**, acompañar copia de la presentación y demás medios a ser utilizados en cada capacitación.

25. En las acciones N° 10 y 23, cuyo tenor es “instalar sistema de medición de caudal y pH en la descarga de aguas desde Portal Norte”, se sugiere incluir un sensor para la medición de conductividad eléctrica y que la medición de los mismos parámetros (pH, caudal y conductividad eléctrica) **sea continua**. En lo que se refiere a su plazo de implementación y reportabilidad, se recomienda disminuir su plazo de implementación a dentro de 20 días hábiles desde la notificación de la resolución que eventualmente aprueba el PdC, debiendo iniciarse el reporte de los parámetros en cuestión dentro del mismo período, como también incluir dentro de los **reportes de avance** de la acción el envío a esta SMA, mediante el sistema SPDC, de la información recopilada por la ETFA³ que realizará el monitoreo e informes de calidad de aguas, e incluir dentro del **reporte final** un análisis histórico del comportamiento de los parámetros por toda la duración del PdC.

26. Respecto de las acciones N° 11, 14, 17, 20 y 24, cuyo tenor es “presentación de Reportes de parámetros de acuerdo con lo establecido en el D.S. N°90/2000 y según la frecuencia exigida por la Res. Ex. SISS N°2070/2011”, se sugiere justificar adecuadamente su inclusión, toda vez que, a juicio de esta Superintendencia, se limita únicamente a establecer que el Titular dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en el D.S. 90/2000 y la RPM del proyecto, siendo que tal acción forma parte de la normativa ambiental cuyo cumplimiento es obligatorio para el Titular y no depende de la eventual aprobación del PdC.

27. Respecto de la acción N° 25, cuyo tenor es “presentación de Reportes de parámetros de acuerdo con lo establecido en el D.S. N°90/2000 y según la frecuencia exigida por la Res. Ex. SISS N°2070/2011”, se realiza la misma observación anterior, y además se sugiere reevaluar su eficacia como acción propuesta ante el hecho N° 8, “superar el límite máximo permitido para el contaminante Sulfato en el periodo abril 2018”.

28. Respecto de la acción N° 28, cuyo tenor es “realizar un monitoreo del parámetro Sulfatos dentro de los primeros 15 días del mes, de las aguas a descargar en el Punto de Descarga N°1 “Quebrada Cárcamo”, se sugiere que el análisis y monitoreo sea realizado por una ETFA, como también disminuir el inicio de ejecución de la acción a 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que eventualmente aprueba el PdC y por toda la duración de éste; como también aclarar la periodicidad de los reportes de avance de la acción.

II. **HACER PRESENTE** al presunto infractor que, sin perjuicio de las observaciones o recomendaciones contenidas en la presente resolución, es su deber y responsabilidad velar por la integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones contenidas en el

³ Al respecto, considérense las inhabilidades contenidas en el Título III del D.S. 38/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente”, respecto del ejercicio de las funciones de las ETFA e Inspectores Ambientales.

PdC que eventualmente incorpore las observaciones realizadas, como también su adecuación al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas del PdC.

III. **SEÑALAR** que el presunto infractor, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el **plazo de 7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resolvo I, los presuntos infractores **tendrán un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Sebastián Alejandro Cortés Bustos, en representación de Minera Tres Valles SpA, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4775, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



- Carta certificada:

- Sr. Luis Gabriel Alegre Alcota, domiciliado en calle Manuel Bulnes N° 599, comuna de Salamanca.
- Junta de Vecinos “Nibaldo Sáez”, domicilio calle Arboleda Grande N° 53, comuna de Salamanca, Región de Coquimbo.
- Sr. Wenceslao Guillermo Layana González, domicilio calle O’higgins N° 640, comuna de Salamanca.

Correo electrónico:

- Junta de Vecinos “Manquehua”, correo electrónico de contacto varasviviana24@gmail.com

C.C.:

- Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente Región de Coquimbo, calle Los Carrera N° 330 piso 2, La Serena.